

JUNTA DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO
DECRETO Nº 25.787

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º Acéptanse las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la República en su dictámen constitucional del 16/10/92 (Carpeta 156.386), referentes al Decreto Departamental Nº 25.732 de 25/09/92, en lo referente a los siguientes aspectos:

a) De acuerdo a lo establecido en el considerando 3), y resultandos 6) y 9) del dictámen, agrégase al presente Decreto el anexo que contiene un resumen comparativo de ingresos y egresos presupuestados entre los años 1992 y 1993.

b) De acuerdo a lo establecido en el considerando 4 y resultando 10 del dictámen, no se incluye en el presente Decreto el artículo 16 del Decreto Nº 25.732 del 25/09/92.

c) De acuerdo a lo establecido en el considerando 5) y resultandos 11) y 12) del dictámen, se modifican los artículos 15, 18, 19 y 23 del Decreto Nº 25.732 del 25/09/92 sustituyendo en el presente decreto, la expresión "normas vigentes" por la expresión " el artículo 33 del decreto departamental Nº 15.706 del 31/07/72, concordantes y complementarios"

d) De acuerdo a lo establecido en el considerando 6), y resultandos 15 y 16 del dictámen, en el presente decreto se modifica la redacción del artículo 20 del Decreto Nº 25.732 del 25/09/92 a los efectos de corregir el error en la referencia al Nº

de artículo (resultando 15), y agregar a su redacción el caso concreto en el que podría no aplicarse lo previsto en el artículo 18 del citado decreto con la siguiente redacción: "si no se aplicare el régimen previsto por no encontrarse finalizados los trabajos de confección del nuevo Catastro, y/o por cualquier otro obstáculo jurídico".

e) De acuerdo a lo establecido en el considerando 8 y resultando 16 del dictámen, en el presente decreto se agrega en el artículo 20 del decreto Nº 25.732 del 25/09/92 un inciso final que establece la forma de reducción de los egresos necesaria a los efectos de mantener el equilibrio presupuestal.

f) De acuerdo a lo establecido en el considerando 12 y resultando 17 del dictámen, en el presente decreto no se incluye el artículo 31 del decreto Nº 25.732 del 25/09/92.

g) De acuerdo a lo establecido en el considerando 13, y resultando 18 del dictámen, en el presente decreto no se incluye el artículo 42 del decreto Nº 25.732 del 25/09/92.

h) De acuerdo a lo establecido en el considerando 14, y resultandos 19 y 20 del dictámen, en el presente decreto no se incluye el inciso final de los artículos 48, 49 y 50 del decreto Nº 25.732 del 25/09/92.

i) De acuerdo a lo establecido en el considerando 15 y resultandos 21 y 22 del dictámen, en el presente decreto se modifica la redacción del artículo 56 del decreto Nº 25.732 del 25/09/92, agregando tres incisos que explicitan los criterios que sustentan el contenido y detalle del ajuste del dimensionado de cargos, así como la forma de distribución de la partida.

j) De acuerdo a lo establecido en el considerando 16 y resultando 23 del dictámen, en el presente decreto se corrige

el error de la referencia a números y artículos; contenido en el artículo 59 del decreto Nº 25.732 del 25/09/92.

k) De acuerdo a lo establecido en el considerando 18 y resultando 26 del dictamen, en el presente decreto se agrega un artículo final que establece la forma de distribución y la oportunidad de aplicación de la partida de "incrementos por sobre inflación" mencionada en el cuadro "resumen general de gastos".

ARTICULO 29. De acuerdo a las modificaciones enumeradas en el artículo anterior, LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL MONTEVIDEO para el Ejercicio 1993, queda redactada de la siguiente manera:

I) DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Se aprueba la Rendición de Cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo del ejercicio 1992 sin perjuicio del dictamen final del Tribunal de Cuentas de la República.

ARTICULO 2o. El déficit que surge como resultado de los Balances de Ejecución Presupuestal de los años 1990 y 1991 se cubrirá, en su parte no financiada con el Superávit 1992, con el Superávit previsto para el Ejercicio 1993.

ARTICULO 3o. Las disposiciones del presente Decreto y sus respectivos Anexos modifican el Presupuesto Quinquenal para el actual período de gobierno contenido en el Decreto No. 24.17 de 10 de diciembre de 1990 de la Junta Departamental de Montevideo y sus Anexos Clasificador Programático, Planillado de Servicios Personales, Planillado de Inversiones y Metas y Objetivos Programáticos.

ARTICULO 4o. El presente Decreto regirá a partir del 1º de enero de 1993, excepto aquellos

disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

ARTICULO 5o. Los valores e importes de la Modificación Presupuestal para el año 1993 están expresados en nuevos pesos del mes de diciembre de 1991 que se ajustarán según el procedimiento dispuesto por el numeral 4o, del Decreto Departamental No. 24.754 de 10 de diciembre de 1990.

ARTICULO 6o. El Intendente Municipal de Montevideo podrá efectuar las correcciones de las comisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en esta Modificación Presupuestal dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. En el caso en que se comprueben diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en los artículos del presente Decreto, se aplicarán estos últimos.

II) NORMAS TRIBUTARIAS :

II. 1. DISPOSICIONES VARIAS ..

ARTICULO 7o. Las disposiciones relativas a tributos municipales regirán a partir del 1o de enero de 1993, salvo cuando en la o las normas respectivas se establezca otra fecha de vigencia.

ARTICULO 8o. Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidas o sin efecto cualesquiera de las disposiciones tributarias de este Decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas, o modificadas.

ARTICULO 9o. Para calcular la cuantía de los tributos adicionales, se tomará como base los respectivos tributos matrices incrementados en la forma que establece el artículo 5o. del presente decreto, y en lo dispuesto por los artículos 2o. de la Modificación Presupuestal 1990 (Decreto Departamental No. 24.568) con la redacción ordenada por el artículo 2o. del Decreto Departamental No.

24.622, 4o. del Decreto Departamental No. 24.706 con la redacción ordenada por el artículo 2o. del Decreto Departamental No. 24.754 y 6o. del Decreto Departamental No. 25.226 de 18 de octubre de 1991.-

ARTICULO 10o. Los tributos de cuantía fija se incrementarán a partir de sus respectivos valores o montos vigentes al 31 de diciembre de 1991 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del presente Decreto.

ARTICULO 11o. El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y el Instituto Nacional del Menor (INAME), estarán exonerados del pago de impuestos municipales.

ARTICULO 12o. Los topes máximo y mínimo de cada tramo de las distintas escalas de aforos o valores reales utilizados como base de cálculo para la determinación y liquidación de cualesquiera obligaciones tributarias tienen como valores básicos los vigentes a diciembre de 1991, los cuales se incrementarán anualmente de acuerdo a la variación operada en el Índice de Precios al Consumo. Las cifras, cantidades o topes utilizados o que deban utilizarse para el otorgamiento de exenciones o bonificaciones tributarias vigentes a diciembre de 1991, se actualizarán o incrementarán anualmente por el procedimiento establecido en el inciso anterior.

ARTICULO 13o. Toda deuda por cualesquiera ingresos municipales no tributarios, con excepción de alquileres y de cuotas de precio de venta de inmuebles municipales, que no se pague dentro de los plazos fijados a tal efecto, sufrirá un recargo mensual por mora que se determinará semestralmente por la Intendencia Municipal y que no podrá exceder en más del 50% (cincuenta por ciento), las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario sin cláusula de reajuste.

INGRESOS TERRITORIALES

ARTICULO 14o. La cuantía del impuesto a los baldíos situados en las zonas urbana y suburbana, creado por el artículo 86 del Decreto Departamental No. 15.094 de 30 de julio de 1970, quedará fijada de la siguiente forma:

A) Zona Urbana: La cuantía será igual al cuádruple del importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria.

B) Zona Suburbana: La cuantía será igual al duplo del importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria.

C) En la zona delimitada por la Bahía de Montevideo, calles La Paz, República, Galicia, Bulevar Artigas, Avenida Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata, con exclusión del área urbana comprendida entre las siguientes vías de tránsito: Maldonado, Juan D. Jackson, Gonzalo Ramirez, Gaboto, Cebollati, Salto, Gonzalo Ramirez, Cuareim, Carlos Gardel, Río Branco, Durazno y Andes, la cuantía del impuesto a los baldíos será igual a seis veces el importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria.

ARTICULO 15o. Modifícase el artículo 33 del Decreto Departamental No. 25.226 de 18 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 33. Los jubilados y pensionistas mayores de 55 años, cuyos ingresos sumados a los de su conyuge no superen el importe de cuatro (4) salarios mínimos nacionales, estarán exonerados del 100% (cien por ciento) del tributo de Contribución Inmobiliaria respecto del inmueble que fuere la única propiedad que posean, siempre que su aforo o valor real resultante del reaforo a ejecutarse de conformidad con el art. 33 del Decreto Departamental No. 15706 del 31.07.72, concordantes y complementarios; no exceda de N\$50:000.000.00 (nuevos pesos

cincuenta millones) a valores de diciembre de 1991 y se destinare, exclusivamente a casa-habitación del jubilado y/o pensionista. Cuando se trate de inmuebles pertenecientes a jubilados y pensionistas beneficiarios de esta exoneración de Contribución Inmobiliaria por el ejercicio 1992, que por aplicación del tope fijado en el inciso anterior quedarían excluidos de la referida exención, continuarán gozando del beneficio o exoneración impositiva, siempre que no se hubiere operado un aumento o incremento del valor del aforo del bien, como consecuencia de la incorporación de mejoras al inmueble, no registradas en el asiento imponible o base de cálculo utilizado en el año anterior".

ARTICULO 16o. Declárase que la excepción prevista en el inciso 1o. del artículo 16 del Decreto No. 25.226 con la redacción ordenada por el artículo 6o. del Decreto No. 25.281, ampara exclusivamente a Cooperativas de Viviendas de Usuarios por el sistema de "Ayuda Mutua".

ARTICULO 17o. Por la propiedad o posesión a cualquier título de bienes inmuebles comprendidos en la zona urbana y suburbana, del Departamento de Montevideo, se pagará anualmente por sus respectivos propietarios o poseedores, por concepto de Contribución Inmobiliaria sobre el aforo o valor real de la tierra y mejora que le acceden, establecido en el empadronamiento de conformidad con el reaforo ejecutado con el arreglo al art.33 del Decreto Departamental No.15.706 del 31.07.72, concordantes y complementarios, el siguiente impuesto:

TRAMOS AFOROS Y ALICUOTAS

- 1) Hasta N\$ 3:323.583,00, el cinco por mil (5o/oo).
- 2) De N\$ 3:323.584,00 a N\$ 6:647.167,00, el cinco y medio por mil (5,5 o/oo).
- 3) De N\$ 6:647.168,00 a N\$ 12:047.990,00, el seis por mil (6 o/oo).
- 4) De N\$ 12:047.991,00 a N\$ 24:095.979,00, el seis y medio por mil (6,5 o/oo).

5) De N\$ 24:095.980,00 a N\$ 34.066.729,00, el siete por mil (7 o/oo).

6) De N\$ 34:066.730,00 a N\$ 68:548.907,00, el siete y medio por mil (7,5 o/oo).

7) De N\$ 68:548.908,00 a N\$ 160:092.480,00, el ocho por mil (8 o/oo).

8) De N\$ 160:092.481,00 a N\$ 251:627.944,00, el ocho y medio por mil (8,5 o/oo).

9) De N\$ 251:727.945,00 a N\$ 343:159.982,00, el nueve por mil (9 o/oo).

10) De N\$ 343:159.983,00 a N\$ 686:735.412,00, el nueve y medio por mil (9,5 o/oo).

11) De N\$ 686:735.413,00 a N\$ 1.030:310.842,00, el diez por mil (10 o/oo).

12) De N\$ 1.030:310.843,00 a N\$ 1.661:791.680,00, el diez y medio por mil (10,5 o/oo).

13) De N\$ 1.661.791.681,00 a N\$ 2.492.687.520,00, el once por mil (11 o/oo).

14) De N\$ 2.492.687.521,00 a N\$ 4.978:000.000,00, el once y medio por mil (11,5 o/oo).

15) De más de N\$ 4.978:000.000,00, el doce por mil (12 o/oo).

Los tramos o escalas de aforos que anteceden corresponden a valores de diciembre de 1991 y se actualizarán por la variación de Índice de Precios al Consumo operada de diciembre de 1991 a diciembre de 1992.

Las tasas o alicuotas se aplicarán sobre los aforos sin deducción alguna y sin escalonamientos progresionales.

Fijanse los siguientes topes al incremento a operarse en la cuantía del tributo a abonarse por el ejercicio 1993, respecto al monto que correspondiere abonar por 1992 por aplicación de la variación del Índice de Precios al Consumo en el periodo diciembre de 1991 a diciembre de 1992:

TRAMOS TOPE

- 1) 5% (Cinco por ciento)
- 2) 10% (Diez por ciento)
- 3) 15% (Quince por ciento)
- 4) 20% (Veinte por ciento)

- | | |
|-----|------------------------------------|
| 5) | 25% (Veinticinco por ciento) |
| 6) | 30% (Treinta por ciento) |
| 7) | 35% (Treinta y cinco por ciento) |
| 8) | 40% (Cuarenta por ciento) |
| 9) | 45% (Cuarenta y cinco por ciento) |
| 10) | 50% (Cincuenta por ciento) |
| 11) | 55% (Cincuenta y cinco por ciento) |
| 12) | 60% (Sesenta por ciento) |
| 13) | 65% (Sesenta y cinco por ciento) |
| 14) | 70% (Setenta por ciento) |
| 15) | 75% (Setenta y cinco por ciento) |

Dichos topes fijan para el ejercicio 1993 el incremento máximo que podrán abonar los contribuyentes de contribución inmobiliaria, por encima de la variación operada en el Índice de Precios al Consumo de diciembre de 1991 a diciembre de 1992, en relación a la cuantía o importe abonado o que le correspondiere abonar por el ejercicio 1992.

En ningún caso la cuantía o importe de la Contribución Inmobiliaria a abonar por el ejercicio 1993 excederá o superará el 1% (uno por ciento) del valor de mercado del respectivo inmueble. Los contribuyentes deberán solicitar en su caso, la revisión de la suma o cuantía abonada por dicho tributo, cuando excediere dicho tope. La reglamentación determinará el procedimiento a seguir en tales casos.

ARTICULO 18o. Las Cooperativas de Vivienda comprendidas en las Categorías II) y III) del Banco Hipotecario del Uruguay a que se refieren los literales o apartados b) y c) del artículo 16 del Decreto No. 25.226 con la redacción ordenada por el artículo 6o. del Decreto No. 25.281, tributarán por concepto de Contribución Inmobiliaria por el ejercicio 1993, la suma o importe resultante de aplicar la alícuota o tasa fijada para el tramo 1) de la escala establecida en el

artículo anterior, sobre el nuevo aforo establecido de acuerdo a lo dispuesto por el art. 33 del Decreto Departamental No. 15.706 del 31.07.72, concordantes y complementarios, pero en ningún caso el incremento o aumento en la cuantía del tributo podrá exceder en más de un 5% (cinco por ciento) sobre o por encima de la variación operada durante el lapso diciembre de 1991 a diciembre de 1992 en el Índice de Precios al Consumo (IPC), en relación al importe o cuantía abonado o que correspondiera abonar por el ejercicio 1992.

ARTICULO 19o. Si no se aplicare el régimen previsto en el artículo 17o. del presente decreto, por no encontrarse finalizados los trabajos de confección del nuevo Catastro y/o, por cualquier otro obstáculo jurídico, los valores reales o aforos inmobiliarios utilizados como base de cálculo para la liquidación de la Contribución Inmobiliaria por el ejercicio 1992, se incrementarán de acuerdo a la variación anual operada en el Índice General de Precios al Consumo con arreglo a lo establecido en el artículo 2do. de la Modificación Presupuestal 1990 (Decreto Departamental No. 24.568) con la redacción ordenada por el artículo 2do. del Decreto Departamental No. 24.622 de 24 de julio de 1990, para calcular y liquidar dicho tributo por el ejercicio 1993. En tal caso los gastos se reducirán de la siguiente manera:

- Se disminuirán todos los rubros de servicios no personales de todos los programas, excluido el 270, con excepción del subrubro 7.2 del Sub-programa 245 y el subrubro 7.4 del Sub-programa 247, en un quince por ciento (15%).-
- Se disminuirán todos los rubros de inversiones y financiamiento de todos los programas, excepto las inversiones con fondos externos y el programa 270, en un ocho con cinco por ciento (8,5%).-

ARTICULO 20o. Derógase el artículo 37 del Decreto Departamental No. 15.706 de 31 de julio de 1972. Establécese una bonificación del 20%

(veinte por ciento) del importe que correspondiere abonar por concepto de Contribución Inmobiliaria y por el ejercicio 1993, respecto de cada inmueble de propiedad de las sociedades de asistencia médica comprendidas en los incisos A), B) y C) del artículo 1o. del Decreto Ley No. 10.384 de 13 de febrero de 1943.

ARTICULO 21o. Para la determinación del costo total de las obras de Pavimento y Saneamiento (alcantarillado) (apartados 29 literal b y 41 del artículo 79 de la Modificación Presupuestal para el Ejercicio 1984 aprobada por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 519/983 de 30 de diciembre de 1983) a utilizar para calcular la cuantía de la contribución de mejoras correspondiente, los importes de los pagos parciales a las empresas adjudicatarias de la construcción de las obras departamentales de pavimento y saneamiento, se ajustarán o actualizarán desde la fecha de cada pago hasta el momento de efectuarse el emplazamiento a los contribuyentes respectivos, en función o de acuerdo a la evolución o variación del Índice de Precios al Consumo de la Dirección General de Estadística y Censos, operada a dicho lapso.

INGRESOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 22o. La Tasa General Municipal deberá pagarse mensualmente en su totalidad en las zonas donde se dispensen los siguientes servicios municipales:

- 1) Alumbrado;
- 2) Salubridad;
- 3) Conservación de obras y bienes municipales;
- 4) Fiscalización y vigilancia de dichos bienes y del cumplimiento de las ordenanzas y servicios municipales. La cuantía de la tasa será reducida en aquellas zonas donde no se presten o dispensen todos los servicios referidos, a razón de un veinticinco por ciento (25%) por cada uno de

dichos servicios que no se dispensen efectivamente.

La Tasa General Municipal se calculará a partir del 1o. de enero de 1993, aplicando sobre los nuevos valores de aforo o valores reales resultantes del reaforo de los bienes inmuebles situados en el Departamento de Montevideo ejecutado por la Administración Municipal con arreglo a lo establecido en el art. 33 del Decreto Departamental No. 15706 del 31.07.72, concordantes y complementarios, la alícuota de 0,0004 (cuatro por diez mil) mensual en todos los casos. En ningún caso la cuantía o importe de la tasa será inferior a la cantidad de N\$ 2.700,00 (nuevos pesos dos mil setecientos) a valores de diciembre de 1991, por mes. La cuantía mínima fijada precedentemente admitirá únicamente deducciones por falta o no prestación de los servicios correspondientes en la forma establecida en los incisos anteriores. La cuantía de la Tasa General Municipal a enero de 1993 no podrá exceder, en ningún caso, el importe resultante de adicionar al monto de dicho tributo el correspondiente al adicional por iluminación especial, a valores de diciembre de 1991 actualizados de acuerdo a la variación operada en el Índice de Precios al Consumo de diciembre de 1991 a diciembre de 1992, incrementada: a) en un 30% (treinta por ciento) cuando el inmueble estuviere radicado en la zona No. 1 determinada en el artículo 13 de la Modificación Presupuestal 1990 (Decreto No. 24.568) con la redacción ordenada por el artículo 2o. del Decreto No. 24.622 y su modificativo el numeral 12 del artículo 2o. del Decreto No. 24.754 (Presupuesto Quinquenal); b) en un 20% (veinte por ciento) cuando la finca estuviere situada en la zona No. 2 a que se refieren dichas normas; y c) en un 10% (diez por ciento) cuando el bien raíz estuviere ubicado en la zona No. 3 establecida en las citadas disposiciones.

El adicional por iluminación especial a la Tasa Municipal creado por el artículo 45 del Decreto Departamental No. 12.900 de

12 de diciembre de 1963 y sus modificativos, quedará derogado a partir de la efectiva entrada en vigencia del régimen establecido por este artículo respecto de la Tasa General Municipal.

II.4 INGRESOS COMERCIALES

ARTICULO 23o. Derógase al inciso final del artículo 67 del Decreto Departamental No. 15.094 de 29 de junio de 1970, agregado por disposición del artículo 10 del Decreto Departamental No. 25.226 de 18 de octubre de 1991.

ARTICULO 24o. Agrégase al artículo 67 del Decreto Departamental No. 15.094 de 30 de junio de 1970, el siguiente inciso: Cuando se trate de locales donde se realicen bailes públicos para cuyo acceso o ingreso no se requiera el pago de una entrada, el impuesto a los espectáculos públicos se determinará y liquidará de acuerdo a la capacidad habilitada por el Servicio competente, según el siguiente detalle:

- A) Hasta 50 personas quedan exceptuados;
- B) De 51 a 150 personas: N\$ 400,000,00 mensuales
- C) De 151 a 300 personas: N\$ 700,000,00 mensuales
- D) De 301 a 450 personas: N\$ 900,000,00 mensuales
- E) De 451 a 600 personas: N\$1:000,000,00 mensuales.

Cuando la capacidad habilitada del local supere las 600 personas, la liquidación y pago del impuesto se regulará por las disposiciones vigentes en la materia.-

ARTICULO 25o. Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo para exonerar hasta el (50%) cincuenta por ciento del tributo que grava la propaganda "fuera de sede" en comercios ubicados frente a calles, avenidas y bulevares, cuando sus titulares colaboren efectivamente en el mantenimiento, mejora y aseo de las aceras frentistas al comercio o cuando se trate de establecimientos

comerciales en cuyas aceras se hubieran instalado puestos de "venta callejera" de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 26o. Por los vinos comunes de mesa de elaboración nacional, se abonará por concepto de servicio de contralor higienico-sanitario, una tasa de N\$ 5 (nuevos pesos cinco) a valores de diciembre de 1991, por cada litro o fracción que se expendan con destino al consumo de la población del Departamento. Dicho importe o monto se ajustará o actualizará de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 5o. del presente Decreto.

ARTICULO 27o. Modificase el literal A) del artículo 3o. de la Modificación Presupuestal 1990 (Decreto No. 24.568) con la redacción ordenada por el artículo 2o. del Decreto Departamental No. 24.622 de 24 de julio de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"A) Cuando el hecho o materia que motive la gestión fuere susceptible de apreciación pecuniaria, será de aplicación la siguiente escala:

1) Hasta N\$ 1:000.000,00 (nuevos pesos un millón) estará exonerada del pago de papel timbrado.

2) De N\$ 1:000,001,00 (nuevos pesos un millón uno) a N\$ 5.000.000,00 (nuevos pesos cinco millones), se abonará una sola foja de N\$ 17.500,00 (nuevos pesos diecisiete mil quinientos);

3) De más de N\$ 5:000.000,00 (nuevos pesos cinco millones) en adelante, se abonará el tributo a razón de N\$ 17.500,00 (nuevos pesos diecisiete mil quinientos) por foja.

Los valores e importes o montos de la escala precedente están expresados en nuevos pesos del mes de diciembre de 1991 y se ajustarán por la variación operada en el Índice de Precios al Consumo conforme a lo dispuesto en el art.4o. del Decreto No. 24706 con la redacción ordenada por el

24.754 de 10 de diciembre de 1990 y a lo prescripto por el artículo 5o. del presente Decreto.

II. INGRESOS VEHICULARES

ARTICULO 28o. Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo para proceder a la adecuación anual de los valores de aforo de los vehículos gravados por el tributo de Patente de Rodados empadronados hasta el 31 de diciembre del año anterior inclusive, en función de los valores de plaza respectivos, para el cálculo y determinación de la cuantía de dicho tributo por el ejercicio inmediato siguiente.

ARTICULO 29o. A partir del ejercicio 1993 la Intendencia Municipal de Montevideo con el objeto de lograr a nivel nacional la unificación del régimen tributario de Patente de Rodados, queda facultada para:

A) Fijar las siguientes tasa o alicuotas:

1) 4% (cuatro por ciento) a las categorías de automóviles, camionetas y similares;

2) 2% (dos por ciento) a las categorías de camiones, camionetas con capacidad útil de carga de más de 1.100 kilos, tractores de arrastre, motos y similares;

3) 1% (uno por ciento) a taxímetros, omnibuses, ambulancias y similares.

B) Fijar hasta cuatro (4) cuotas para pagar la Patente de Rodados, sin ajuste o indexación por variación del Índice de Precios de Consumo (IPC), debiendo abonarse la primera de ellas antes del 28 de febrero de cada año y la última antes del 31 de agosto de cada año.

C) Otorgar una bonificación de hasta el 20% (veinte por ciento) del monto o importe del tributo, por pago de contado de la totalidad

del mismo dentro del mismo plazo fijado para el pago de la primera cuota (antes del 28 de febrero de cada año).

D) Fijar como base de cálculo para determinar la cuantía de la Patente de Rodados, los valores de aforo de la tabla elaborada por la Comisión Intermunicipal de Aforos que funciona en la órbita del Congreso de Intendentes, que se tomarán o utilizarán sin ningún tipo de topes, rebajas o deducciones.

E) Adjudicar a los vehículos cero kilómetro en el año de su empadronamiento, el valor de aforo del de la misma marca y modelo y del año anterior; y en caso de no existir éste, se tomará el de los similares.

ARTICULO 30o. Exonérase del pago del tributo de Patente de Rodados respecto de los vehículos de propiedad del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y del Instituto Nacional del Menor (INAME).

ARTICULO 31o. Derógase el numeral 33 del artículo 2o. del Decreto Departamental No. 24.754 de 10 de diciembre de 1990.

ARTICULO 32o. Fijase para la exoneración de patente de rodados a que se refieren los artículos 1o. del Decreto Departamental No. 22.515 de 3 de diciembre de 1985; y D. 587.2 del Volumen V del Digesto Municipal, un tope de aforo del vehículo de N\$ 40:000.000,00 (nuevos pesos cuarenta millones) a valores de diciembre de 1991. Cuando el aforo del vehículo importado al amparo del artículo 1o. de la ley citada o adquirido en plaza de conformidad con lo dispuesto por el artículo D. 587.1 del Volumen citado del Digesto Municipal, excediere el tope establecido en el inciso anterior, el titular fiscal del vehículo deberá abonar el tributo de Patente de Rodados sobre el excedente del aforo correspondiente.

ARTICULO 33o. Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo para adjudicar durante el ejercicio 1993, hasta 75 (setenta y cinco) permisos para la explotación de automóviles con taxímetro. La adjudicación de estos permisos, se efectuará mediante el procedimiento de licitación pública y el pliego de condiciones particulares que regirá cada licitación será confeccionado por el Departamento de Obras y Servicios a la Comunidad y por el Área de Administración de Recursos Financieros. Regirá en lo pertinente respecto de los citados permisos, lo dispuesto por el Decreto Departamental No. 23.685 de 23 de octubre de 1987 artículos D. 796 a D. 840 del Volumen V "DEL TRANSPORTE" del Digesto Municipal.-

ARTICULO 34o. Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo para adjudicar hasta setenta y cinco (75) permisos para la explotación de automóviles con taxímetro a Cooperativas de Asalariados del Sector Taxímetro, en las condiciones que fije la Reglamentación.- Regirá en lo pertinente respecto de los citados permisos, lo dispuesto por el Decreto Departamental No. 23.685 de 23 de octubre de 1987 artículos D. 796 a D.840 del Volumen V "DEL TRANSPORTE" del Digesto Municipal.-

II.6 FINANCIACION PROYECTO SANEAMIENTO URBANO DE MONTEVIDEO

ARTICULO 35o. El aumento adicional del diez por ciento (10%) establecido respecto del tributo de Contribución Inmobiliaria por el artículo 88 del Decreto Departamental No. 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1993 sobre el importe que hubiera correspondido abonar por dicho tributo por el año 1992, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada forma.

ARTICULO 36o. El aumento del diez por ciento (10%) establecido respecto de la Tasa General Municipal por el artículo 89 del Decreto Departamental No. 20.524, con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará a partir del 1o. de enero de 1993 sobre el importe que hubiera correspondido abonar por dicho tributo por el mes de diciembre de 1992, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

ARTICULO 37o. El aumento del 100% (cien por ciento) establecido respecto de la Tasa de Conservación de la Red de Saneamiento (Alcantarillado) por el artículo 90 del Decreto Departamental No. 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo" se calculará a partir del 1o. de enero de 1993 sobre el importe que hubiera correspondido abonar por dicho tributo por el mes de diciembre de 1992, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

III) NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS

ARTICULO 38o. Los funcionarios del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales que faltaren a sus tareas sin causa justificada, sufrirán una reducción del 10% (diez por ciento) del puntaje de participación en el producido bruto de Casinos o en el Fondo de Hoteles, según corresponda, por cada una de las "inasistencias" que registren en determinado mes, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder de conformidad con la reglamentación respectiva.
La Intendencia Municipal reglamentará la presente disposición.

ARTICULO 39o. A partir del 1o. de enero de 1993, los funcionarios del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales perderán el derecho a percibir la participación en el producto bruto de Casinos o en el Fondo de

Hoteles, según corresponda, por los dos primeros días de licencia médica que se les otorgue, en ocasión de cada solicitud efectuada por éstos. No regirá la norma del inciso precedente en los casos en que exista diagnóstico patológico definido, el que, en cada caso, deberá ser establecido a texto expreso por el médico municipal de certificaciones del departamento.

Este artículo también será de aplicación en los casos del artículo D.95, literal H del Estatuto del Funcionario.

El Intendente Municipal reglamentará la presente disposición.

ARTICULO 40o. Establécese que percibirán el estímulo compensatorio previsto en los artículos 164 y 167 del Decreto No. 22.549, de 13 de diciembre de 1985, y 163 del decreto No. 23.229, de 31 de octubre de 1986, aquellos funcionarios que computen entre las planillas Nos. 15, 16 y 18 una actividad continuada no menor de quince años.

Este beneficio se atenderá con cargo a los respectivos porcentajes en forma proporcional a los años trabajados en cada una de ellas en los últimos quince años, aumentándose el divisor, en cada caso, en la medida que corresponda a cada imputación que se realice. A tal efecto se tendrá en cuenta el puntaje que correspondía al funcionario en el momento de su cese en cada sector.

Esta norma tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 1992.

ARTICULO 41o. La Planilla No. 12 "Dirección Superior" se suprimirá a partir de la vigencia del presente Decreto. Los cargos que integraban la misma (Decreto No. 23.229, Art. 168) se trasladarán, a partir de dicha fecha, a la Planilla No. 15.-A los efectos de la provisión del cargo No. 2 "Director de Departamento", Grado 9, tendrán vocación los funcionarios que revistan en el Grado 8, de las distintas Categorías de las Planillas Nos. 15, 16, 18 y 19. El funcionario que acceda a dicho cargo percibirá el porcentaje sobre el producido bruto de Casinos correspondiente a la circunscripción de la

cual provenga. Para el caso que dicho cargo fuera ocupado por un funcionario perteneciente a la Planilla No. 19, el porcentaje será el equivalente al máximo puntaje asignado a la Planilla No. 18.- Deróganse los artículos 165, 166, 168, 169 y 170 del Decreto No. 23.229, de 31 de octubre de 1986.

ARTICULO 42o. Actualizase el tope de N\$ 1.300:000.000,00 (nuevos pesos mil trescientos millones) a que se refiere el inciso cuarto del artículo 163 del Decreto No. 22.549, el que quedará fijado, para el ejercicio 1992, en N\$ 50.200:000.000,00 (nuevos pesos cincuenta mil doscientos millones). Si el producto superase dicha suma, el porcentaje establecido en la mencionada norma se incrementará con la suma de N\$ 30:000.000,00 (nuevos pesos treinta millones), esta partida se aumentará por idéntico monto por cada N\$ 700:000.000,00 (nuevos pesos setecientos millones) de mayor producido por encima del tope actualizado. La partida de N\$ 20:000.000,00 (nuevos pesos veinte millones) prevista por el artículo 173 del Decreto No. 22.549, con el mismo destino previsto en el artículo 174 del citado Decreto, se fijará para el ejercicio 1992 en N\$ 100:000.000,00 (nuevos pesos cien millones) siempre que el producido bruto de los juegos de Casinos supere, en dicho ejercicio, la suma de N\$ 50.200:000.000,00 (nuevos pesos cincuenta mil doscientos millones). Dicha partida se aumentará en N\$ 30:000.000,00 (nuevos pesos treinta millones) por cada N\$ 700:000.000,00 (nuevos pesos setecientos millones) de mayor producido por encima del referido monto de N\$ 50.200:000.000,00. Los montos relativos a producido bruto de Casinos establecidos precedentemente, están expresados en nuevos pesos de diciembre de 1991, por el cual deberán realizarse los ajustes correspondientes en la forma que determine la reglamentación.

ARTICULO 43o. Establécese que sin perjuicio de los grados que ocupen los funcionarios de la División Casinos del Departamento de Actividades

Productivas y Comerciales, una vez realizadas las promociones previstas para el año 1992, deberán realizar las tareas que específicamente les encomienden los jerarcas respectivos, las que en ningún caso serán inferiores a aquellas efectivamente desempeñadas con anterioridad a la citada promoción. El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de este Decreto.

ARTÍCULO 44o. Establécese una partida equivalente al cinco por mil del total de los sueldos base con destino a financiar un incremento de la compensación unificada creada por el artículo 55 del Decreto 25.226, que está prevista dentro de la partida para incremento de sueldos por sobre la inflación.

ARTÍCULO 45o. Créase en el Área de Administración de Recursos Financieros el cargo de Tesorero General Municipal; cuya provisión se efectuará por concurso al que podrán concurrir funcionarios de la Categoría Profesional A (Grado 6, 7 y 8), Administrativa (Grado 7, 8 y 9) y Profesional B (Grado 4). Dicho cargo tendrá una dotación salarial básica de N\$ 4.069.126,00 (en nuevos pesos de julio de 1992); la que será ajustada en los meses de marzo y setiembre de cada año según el incremento del Índice de Precios al Consumo.

ARTÍCULO 46o. Facúltase al Ejecutivo Comunal a crear seis cargos de Coordinador Ejecutivo, uno en cada Departamento de la Intendencia, uno en el Área de Administración de Recursos Financieros y uno en la Secretaría General. Dichos cargos serán provistos por concurso al que podrán concurrir los funcionarios de los grados superiores de las distintas categorías funcionales, según la reglamentación que al respecto sancione el Intendente. Hasta tanto dichos cargos sean efectivamente provistos por este procedimiento, podrán ser ocupados interinamente por los funcionarios que designe el Intendente. Los cargos de

Coordinadores Ejecutivos tendrán una dotación básica de N\$ 4:069.126,00 (en nuevos pesos de julio de 1992), la que será ajustada en los meses de marzo y setiembre de cada año según el incremento del Índice de Precios al Consumo.

ARTICULO 47o. Créase en la Unidad Central de Planificación un cargo contratado de Director de Desarrollo Informática, el que se proveerá mediante concurso abierto. El contrato será anual, renovable si mediara expresa conformidad con su desempeño. Dicho cargo tendrá una dotación mensual de N\$ 4:200.000,00 (a julio de 1992), que se ajustará en la misma oportunidad y porcentaje que los salarios de los funcionarios municipales.

ARTICULO 48o. Facúltase al Intendente a incorporar hasta 180 funcionarios pertenecientes a la Categoría Obrera y de Oficio, de los sectores de Arbolado y Producción del Servicio de Areas Verdes, al régimen de 6to. día de trabajo y a la compensación correspondiente. Esta disposición podrá hacerse efectiva a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto.

ARTICULO 49o. Facúltase al Intendente a incorporar al régimen de 6to. día de trabajo y a su correspondiente compensación, a los funcionarios del Servicio de Conservación de Saneamiento pertenecientes a las cuadrillas operativas afectadas a la red de saneamiento. Asimismo podrán incorporarse a dicho régimen funcionarios de las categorías Obrera y de Oficios, Administrativa, Especializada y Profesional B, pertenecientes al mismo Servicio dentro del siguiente límite: 6 funcionarios de cancha para carga y descarga de materiales; 1 de Control de Puerta; 1 telefonista; 1 de Equipo de Radio; 2 de Almacén; 3 de Mecánica y Auxilio; 1 de Locomoción; 1 de Limpieza; 1 de Oficinas de Conexiones y 3 de Oficina de antenamiento.

ARTICULO 50o. A partir del 1o. de enero de 1993, el Fondo creado por el numeral 95 del Art. 2o. del Decreto No. 24.754 dejará de integrarse con el 0.20% (cero veinte por ciento) del producido bruto de Casinos.

ARTICULO 51o. Asignase al personal de la División Turismo que se encontraba efectivamente desempeñando funciones en dicha División al 30 de junio de 1992, un complemento retributivo equivalente al promedio en valores reales de lo percibido por concepto de 0.20% (cero veinte por ciento) del Producido Bruto de Casinos durante el periodo 1ro. de julio de 1991 - 30 de junio de 1992. Este complemento será considerado como compensación a la persona y será ajustado en la misma oportunidad y porcentaje que los sueldos de los funcionarios municipales.

ARTICULO 52o. Los funcionarios pertenecientes a la División Turismo continuarán percibiendo la partida del Fondo creado por el art. 96 del Decreto No. 24.706 en lo que hace al aporte del 5% de las utilidades líquidas de los servicios prestados por dicha División.

ARTICULO 53o. Facultase a la Intendencia Municipal a realizar un ajuste del dimensionado de cargos hasta por un monto de N\$ 3.945.000.000,00 (en nuevos pesos de julio de 1992).

Dicha partida sólo podrá ser utilizada a partir de la efectiva entrada en vigencia del nuevo dimensionado, al que en ningún caso se le podrá asignar efecto retroactivo. La citada partida se incorporará a los rubros y programas correspondientes.

La provisión de cargos será por corrimientos a través de ascensos y se eliminarán las vacantes de los últimos grados.

En ningún caso el ajuste del dimensionado implicará nuevos ingresos de funcionarios ni incrementos salariales en los grados de la estructura escalafonaria.

La Administración reglamentará el presente artículo, dando cuenta a la Junta Departamental de Montevideo y al Tribunal de Cuentas de la República.

ARTICULO 54o. Se faculta al Intendente Municipal a presupuestar a los funcionarios contratados para tareas permanentes que hubieran ingresado a la Administración con posterioridad al 18 de octubre de 1991 a través de llamados públicos o en cumplimiento de la ley 16.095. La presupuestación se realizará en todo caso en la categoría y dependencia para la cual se hubiese contratado el funcionario y por el último grado respectivo. Facúltase a la Intendencia Municipal a crear los cargos necesarios para la presupuestación dispuesta en el presente artículo, abatiéndose en la medida que corresponda las respectivas partidas de contratación.

ARTICULO 55o. Los funcionarios que por Resolución del Intendente y mediante el llamado interno han pasado a desempeñar tareas correspondientes a una categoría diversa a la que pertenecen, se regularizarán en aquella a partir del 1o. de enero de 1993. Las regularizaciones se producirán en un grado equivalente al que poseían los funcionarios, con excepción de las que se produzcan en las Categorías Docente y Profesional, las que se realizarán por el grado más bajo en que se registren vacantes. En todos los casos, se aplicará lo dispuesto por el art. D.75 del VOL. III del Digesto Municipal.

ARTICULO 56o. Se faculta a la Intendencia Municipal a disponer hasta el 50% de las economías presupuestales originadas en los descuentos por inasistencias y por entradas fuera de hora durante 1993, para crear un fondo destinado a la construcción y/o reciclaje de viviendas para funcionarios municipales. El fondo se constituirá con el aporte de la Comisión de Vivienda de ADEOM y el de la Intendencia, el que no podrá superar al doble de aquel. La administración será conjunta entre la Intendencia y dicha Comisión, debiendo reglamentarse el Fondo dentro de un lapso de

90 días a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

A los efectos de este artículo, quedan excluidas las reducciones provenientes de la aplicación de los artículos 38 y 39 de este Decreto.

ARTICULO 57o. Se faculta a la Intendencia Municipal a crear un beneficio especial consistente en el importe equivalente a 12 sueldos nominales vigentes, más los complementos salariales que les correspondiere, excluidos aguinaldo y salario vacacional, para hasta 1.000 funcionarios municipales, presupuestados o contratados permanentes, con 7 o más años de antigüedad, que renuncien a sus cargos desde el 1ro. hasta el 31 de enero de 1993 inclusive. La renuncia quedará sujeta a la aceptación expresa de la Intendencia Municipal, la que podrá denegarla atendiendo a las necesidades de sus servicios. Dicha partida se financiará con las economías resultantes de la no provisión de cargos vacantes. La Administración reglamentará la aplicación del presente artículo.

ARTICULO 58o. Las compensaciones especiales creadas por el art. 2, numerales 49 y 51 del Decreto No. 24.754 y 50 del Decreto No. 25.226 cuyos beneficiarios son respectivamente los funcionarios pertenecientes a las Oficinas de Personal Delegados de la Sección Retribuciones Personales de la Contaduría General y de la División Planeamiento Presupuestal, se liquidarán dentro de las partidas fijas a tal efecto, atendiendo a los siguientes tres niveles de tareas: a) encargados, que percibirán un porcentaje del 58.28% del salario mínimo municipal; b) subencargados, que percibirán un 54.39% de dicho salario y c) funcionarios con tareas comunes, que percibirán un 38.85% del mismo salario.

ARTICULO 59o. Modificase el inciso 4to. del art. 36 del Decreto No. 15.706 del 31 de julio de 1972, en la redacción dada por el art. 16 del

Decreto No. 23.789 de 6 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios municipales estarán exonerados del 50% (cincuenta por ciento) del Tributo de Contribución Inmobiliaria por el inmueble de su propiedad, aunque el mismo revistiere carácter ganancial, en el que tuvieran su casa-habitación y siempre que fuere el único que poseyeren".

ARTICULO 60o. Facúltase al Intendente Municipal para que, mediante resolución fundada, asigne extensión de horario a 8 horas diarias de labor hasta un máximo de 8% del total de funcionarios de cada Departamento, del Area de Administración de Recursos Financieros, Unidad Central de Planificación y de la Secretaria General, exceptuando a los funcionarios profesionales que se registrarán por el artículo 59 del Decreto Nro. 24.706 en la redacción dada por el artículo 2do. del Decreto Nro. 24.754.

En el Departamento de Actividades Productivas y Comerciales dicho porcentaje será del 30%. La extensión horaria tendrá en todos los casos un complemento salarial del 33% del sueldo base y, en las participaciones en producidos, cuando correspondiere, será directamente proporcional a la misma:

ARTICULO 61o. Incorpórase al art. 41 del Volumen III del Digesto Municipal, dentro de la Categoría Especializada, el Sub-escalafón Recaudadores. Dicho Sub-escalafón comprenderá a los funcionarios que desempeñen las tareas de cajero receptor y digitador y abarcará cinco grados de acuerdo al siguiente dimensionado:

Grado 5 - Jefe especializado - 10 cargos
Grado 4 - Subjefe especializado - 18 cargos
Grado 3 - Oficial especializado - 27 cargos
Grado 2 - Oficial especializado - 33 cargos
Grado 1 - Auxiliar especializado - 50 cargos

Los cargos serán cubiertos por opción individual, selección o sorteo en su caso, según la reglamentación que la

administración dicte. Los cargos que no se ocupen en esta instancia y los que en el futuro vayan quedando vacantes en el Grado 1, se eliminarán hasta que el dimensionado en su conjunto no supere los 100 cargos.

ARTICULO 62o. Podrán acceder al sub-escalafón Recaudadores todos los funcionarios que al 30 de junio de 1992 desempeñaban las tareas de cajero receptor y digitador.

Los funcionarios presupuestados que se incorporen a dicho sub-escalafón, mantendrán un grado equivalente y podrán acceder a los grados 4 y 5 mediante concurso.

Los funcionarios contratados serán presupuestados entre los grados 1 y 3 en función de su antigüedad, calificación y la naturaleza de las tareas desempeñadas. Podrán asimismo concursar con los funcionarios ya presupuestados para acceder a los grados 4 y 5. En caso de que el funcionario contratado perciba una retribución superior al grado presupuestal que pase a ocupar, percibirá la diferencia como retribución a la persona sobre la que se aplicarán también los incrementos salariales, abatiéndose en los importes que representen futuros ascensos. No obstante los funcionarios actualmente contratados cuya remuneración exceda a la de Jefe Especializado Grado 5 podrán mantenerse hasta un número de 16 en esa condición.

Asimismo, los funcionarios que actualmente desempeñan las tareas propias de este sub-escalafón, podrán optar por concursar, en un plazo máximo de 100 días, para incorporarse al Centro de Cómputos:

ARTICULO 63o. Los funcionarios que integren el sub-escalafón Recaudadores percibirán como compensación a la Función y en la medida en que la ejerzan efectivamente, el 30% (treinta por ciento) de su sueldo base, dejando de percibir la compensación unificada.

ARTICULO 64o. Establécese que los funcionarios de los Servicios de Pagaduría y de Tesorería no comprendidos en el beneficio dispuesto en el

numeral 52o. del artículo 2o. del Decreto No. 24.754 (Presupuesto Quinquenal), percibirán la participación en la recaudación a que refiere el numeral 58o. de la citada norma, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación correspondiente.

La percepción de este beneficio será incompatible con el cobro de cualquier otra compensación, quebranto de caja o complemento salarial.

ARTICULO 65.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo para afectar y disponer el producido de los porcentajes fijados por el numeral 58 del Artículo 2o. del Decreto No. 24.754 de 10 de diciembre de 1990, para asegurar a todos los funcionarios comprendidos, la percepción del beneficio de participación en las recaudaciones, en condiciones de igualdad y equivalencia en función de la categoría funcional, cargo y grado en que revistieren y de las normas reglamentarias vigentes.-

Derógase el inciso 2o. del artículo 66 del Decreto Departamental No. 25226 de 18 de octubre de 1991.-

ARTICULO 66o. Los incrementos salariales por sobre el Índice de Precios al Consumo, se financiarán con una partida de N\$ 1.508.670.000.00 (nuevos pesos mil quinientos ocho millones seiscientos setenta mil) a valores de diciembre de 1991 que se ajustará en ocasión de los incrementos salariales.

La recuperación salarial no será superior a 2 (dos) puntos sobre el porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumo del cuatrimestre correspondiente a cada ajuste salarial.-"

ARTICULO 3o. Comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República y remítase a la Intendencia Municipal de Montevideo.-

SECRETARIA

GENERAL

RES. 4.916/92

C.99-63316

JCC

Montevideo, 30 de octubre de 1992.-

VISTO: el Decreto N° 25.787 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 29 de octubre de 1992 y recibido por este Ejecutivo el día 30 del mismo mes y año, por el cual, se aceptan las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la República, en su dictamen constitucional del 16/X/92 (Carpeta 156.386), referentes al Decreto Departamental N° 25.732, de 25/IX/92, con relación a los aspectos que se indican y de acuerdo a esas modificaciones se establece la forma en que quedará redactada la Modificación Presupuestal de esta Intendencia Municipal para el Ejercicio 1993;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese, comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Tribunal de Cuentas de la República, a todos los Departamentos, a la Unidad Central de Planificación Municipal, a la Contaduría General, al Instituto de Estudios Municipales, al Servicio de Prensa, Difusión y Comunicaciones y pase por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Area de Administración de Recursos Financieros a sus efectos.-

(FDO.) DR. TABARE VAZQUEZ, Intendente Municipal;

DR. WILFREDO PENCO, Secretario General (I).-